



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	INVERSIONES Y JURÍDICA R.C.L.E. COMERCIAL S.A.S., NIT.811.044.755-3
DEMANDADO	MARIA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA
RADICADO	050013103009 20210038000
ASUNTO	Inadmitir demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. Conforme al inciso 2º artículo 5º Decreto 806 de 2020, debe aportar la constancia de **remisión del poder** al canal digital del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a través del cual el poderdante aduce confirió el mismo, a fin de determinar su **autenticidad y trazabilidad**, como lo ordena el decreto 806 del 2020 del Min. de Justicia.

Advierte el Despacho que al tenor del inciso 3º artículo 5º de la norma en cita, el poder debe enviarse desde el canal digital inscrito por la demandante para recibir notificaciones judiciales en el **registro mercantil**. Exigencia formal que en este caso no se satisface.

2-. Precisar el período sobre el cual deprecia los intereses morosos respecto de los honorarios causados en la defensa de la aquí demandada en el proceso bajo radicado 05001310301220130053900 respecto del pagaré sin número por el valor de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

\$250.000.000, toda vez que, en el acápite de peticiones indica que se causan desde dos períodos a saber: el 28 de enero de 2013 al 24 de agosto de 2021 y desde el 25 de agosto de 2021 hasta que el pago se produzca. Así mismo, aclarar la fecha de exigibilidad de esta obligación, teniendo en cuenta que aquél proceso fue terminado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, por auto de la diada 24 de agosto de 2021, por configurarse el desistimiento tácito.

3-. Indicar correctamente la fecha de exigibilidad de la obligación surgida de los pagarés sin números suscritos el 29 de noviembre de 2012 por el valor de \$100.000.000 y el 29 de diciembre de 2012 por el valor de \$100.000.000, con ocasión a la labor de recuperación de éstos títulos valores conforme lo convenido en el contrato de prestación de servicios profesionales como título base de recaudo. Señalando el mecanismo al que acudió para el efecto, toda vez que, de acuerdo a los supuestos fácticos de la demanda, en el proceso bajo radicado 05001310301220130053900, se libró orden de apremio por el valor de \$250.000.000.

4-. Aportar el contrato de prestación de servicios para la representación y defensa de la aquí demandada, respecto de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito por ésta en calidad de deudora el 29 de octubre de 2012 y por el valor de \$105.000.000; indicando el mecanismo al que acudió para la labor encomendada de defensa y recuperación del título valor, y la forma en que terminó el proceso. Así mismo, precisando la fecha de exigibilidad de la obligación como la manera en que se causó, para el pago de los honorarios que aquí se persigue.

5-. Se solicita librar mandamiento de pago por las agencias en derecho impuestas a la aquí demandada en el proceso bajo radicado 05001310301220130053900 por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín en providencia del 19 de marzo de 2015. Por consiguiente, se debe aportar copia auténtica y primera con constancia de hallarse debidamente ejecutoriada, de las piezas procesales que disponen la condena y aquella que aprueba la liquidación de costas dentro de los cuales se imputa el referido concepto. Documento sin el cual no es posible dar orden de apremio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

6-. Se advierte al ejecutante que, debe hacer entrega del **contrato de prestación de servicios profesionales, autorización y mandato suscrito entre Inversiones Jurídica R.C.L.E. Comercial S.A.S.** y la señora **MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA**, así como los pagarés sin números base de recaudo por los valores de \$250.000.000 suscrito el 29 de octubre de 2012, \$100.000.000 suscrito el 29 de noviembre de 2012, \$100.000.000 suscrito el 29 de diciembre de 2012 y \$105.000.000 suscrito el 29 de octubre de 2012, como aquel que sirve de base para la reclamación de la agencias en derecho del numeral 59. de este auto, a través de la secretaria del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **dos (02) de diciembre del año que transcurre, a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.